

Condenado: Laura Daniela Roza Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 668



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 613 del 11 de mayo de 2020, mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de marzo de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de \$260.414, tras hallarla penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. La condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que fue no fue objeto de recurso.

2.2. El 28 de noviembre de 2017, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. El 30 de julio de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de estas diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 11 de mayo de 2020, este Juzgado revocó a **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la condenada interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Que respecto de la revocatoria de la prisión domiciliaria, conforme los principios y derechos establecidos, debe acreditarse más allá de toda duda razonable la responsabilidad e incumplimiento de la infractora, lo que no se evidencia en el caso de la penada y que conllevó a la decisión de revocatoria.

Que el informe base de revocatoria, de fecha 8 de agosto de 2019 y suscrito por el asistente social adscrito a este Juzgado, dio cuenta que **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** no se halló en su domicilio ubicado en la Calle 2 C No. 41-57 piso 1 barrio Jazmín, el día 5 de agosto de 2019; donde se informó por parte de la hijastra del progenitor de la condenada, que ésta no se encontraba en el domicilio y que ya no residía en ese lugar, así mismo, que aparentemente había abandonado el domicilio el mismo día que fue trasladada por parte del INPEC.

Manifestó que, si bien inició su actuación en la presente causa una vez se efectuó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 e incluso hasta la revocatoria de la prisión domiciliaria, lo cierto es que, no se encuentra de acuerdo con la decisión de este Despacho respecto de la revocatoria por cuanto su prohijada por ignorancia manifiesta y falta de defensa técnica no realizó la solicitud de cambio de domicilio de manera oportuna y menos aun cuando quien ostentaba la defensa de la penada para la época guardó silencio en la oportunidad de traslado previo a revocatoria.

Precisó que, la señora **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** le manifestó que si bien la prisión domiciliaria le fue concedida inicialmente en la Calle 2 C No. 41-57 piso 1 barrio Jazmín, donde

Condenada: Laura Daniela Roza Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 668

reside su núcleo familiar, lo cierto es que la situación alegada por el asistente social no obedece a la realidad, puesto que ella no abandonó su domicilio, sino que su familia la “echó” de la casa por lo cual no que le quedó otra alternativa más que irse de allí, y, por ignorancia no informo al operador judicial de tal cambio; no obstante, puso de presente que la penada corrigió tal yerro y se trasladó a la residencia inicial nuevamente.

Reiteró que la falta de justificación obedeció a que la condenada no contaba con una defensa técnica para que la guiara en el transcurso del proceso.

Así mismo, solicitó al Despacho que se tenga en cuenta que con ocasión al hacinamiento carcelario y a la emergencia carcelaria generada por el Covid19, el centro de reclusión no sería un lugar idóneo para la condenada y para su hijo no nacido, pues debe garantizarse la integridad de la penada quien se encuentra en estado de gestación.

Por lo anterior, solicitó reconsiderar la decisión.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe serle otorgada una nueva oportunidad para que continúe con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el abogado defensor de la penada argumenta que su prohijada por desconocimiento de la ley y por falta de defensa técnica se cambió de su domicilio sin solicitar permiso para ello, lo que generó el reporte de transgresiones en su contra.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38 B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

“(…)

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Deberes que eran de conocimiento de la procesada **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, quien se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentran “no cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial”, y, “permanecer en el lugar indicado”; es de anotar que la condenada suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2019, en la cual se encuentran explícitas las obligaciones que debía cumplir, entre las que se encuentra la de no cambiar de domicilio sin previa autorización.

Al respecto, debe manifestarse que el cumplimiento de la pena fue autorizado en la Calle 2 C No. 41-57 piso 1 Barrio Jazmín de esta ciudad; lugar en el que debía permanecer de manera irrestricta,

Condenada: Laura Daniela Roza Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 668

a menos que contara con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión o por el juzgado ejecutor, permiso que, no tenía.

Ahora, debe reseñar que la afirmación de la defensa orientada a señalar que la condenada no abandonó su lugar de reclusión por voluntad propia, sino que fue expulsada de su casa por el grupo familiar no justifica el incumplimiento de la penada a las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso; pues independientemente de la situación que se hubiere presentado dentro del núcleo familiar, una vez instalada en su nueva vivienda, de haber tenido que irse por una urgencia, la condenada debió informarlo al despacho y al establecimiento carcelario en orden a permitir una adecuada vigilancia del cumplimiento de la condena sin embargo ello nunca sucedió.

Lo anterior, refleja la grave inobservancia de la condenada al sustituto de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado, puesto que tan sólo al ver que se había efectuado la revocatoria de la misma procedió a elevar por intermedio de su defensor explicaciones que en nada justifican el incumplimiento de las obligaciones que implica la prisión domiciliaria.

Es de anotar que, frente a la manifestación referente al estado de gestación de la penada, debe reseñarse que la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor cuenta con pabellones especiales para las privadas de la libertad y sus hijos menores de 3 años de edad, así mismo, que al momento del nacimiento del menor hijo de la penada e incluso antes del mismo, el abogado defensor puede solicitar al Despacho la sustitución por embarazo a la que hace alusión el art. 314 del Código de Procedimiento Penal, como bien lo debe saber el defensor, allegando para el efecto los soportes del caso; luego, su estado de gestación no es óbice para que la penada no pueda cumplir la privación de la libertad en caso de la materialización de las órdenes de captura libradas en su contra.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que el deber de la penada era estar atento al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta desarrollada por la condenada al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Requírase al Secretario adscrito a este Juzgado para que informe a este Estrado Judicial en el término de 1 día, los motivos por los cuales sólo hasta el mes de enero de la anualidad que corre, fueron surtidos los trámites de notificación del auto del 11 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de mayo de 2020, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el apoderado de la condenada **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** contra la decisión del 11 de mayo de 2020.

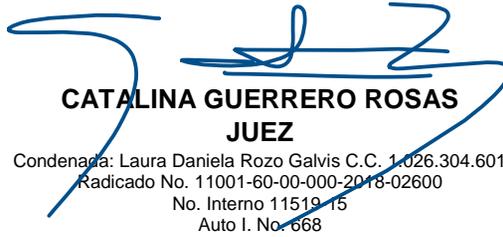
Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Condenada: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 668

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 668

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815d26c16d7036dd8b4236cf3a48a6f2f3e24f22a44060a2dc3783b8c9a0c0b7

Documento generado en 19/05/2021 05:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>